

# La apicultura sevillana a fines de la Edad Media

MARÍA ANTONIA CARMONA RUIZ (\*)

---

Es bien conocida la importancia de la actividad colmenera durante la antigüedad y el medievo, debido a que uno de los productos que se obtenía, la miel, fue una de las bases principales de la alimentación y el único edulcorante conocido hasta finales del siglo XV, fecha en que empezó a introducirse la caña de azúcar en Europa, puesto que aunque ya este producto se conocía en épocas anteriores, era escaso y raro (1). Además, de las colmenas se extraía la cera que se empleaba principalmente para la fabricación de velas que, dado que era el sistema más refinado y costoso de iluminación, se utilizaban principalmente en la liturgia de la iglesia y en los hogares de los ricos, empleándose habitualmente el sebo para alumbrar las casas del pueblo llano.

Pese al valor económico de esta actividad, reconocido por todos los historiadores, pocos son los estudios que se han detenido en analizar la apicultura en épocas históricas (2). Además, por desarrollarse en

---

(\*) *Universidad de Sevilla.*

(1) *Sobre el papel de la miel en la alimentación medieval* Vid. Montanari, M.: L'alimentazione contadina nell'Alto Medioevo (Nápoles, 1979). D. Menjot: «Notes sur le marché de l'alimentation et la consommation alimentaire à Murcie à la fin de Moyen Age» en *manger et boire au Moyen Age* (Niza, 1984). pp. 199-210. Castro Martínez, T.: La alimentación en las crónicas castellanas bajomedievales (Granada, 1996), pp. 320-322.

(2) *Entre los estudios dedicados a la apicultura en época antigua, podemos destacar el de A. Martín Tordesillas: Las abejas y la miel en la Antigüedad clásica. (Madrid, 1968). Para el período medieval* Vid. J. M. Sánchez Benito: «Aproximación al estudio de un sector económico en Castilla a fines de la Edad Media. La explotación colmenera». *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso de Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985). (Mérida, 1987).* pp. 99-104. Argente del Castillo, C.: «Las colmenas. Un tipo de aprovechamiento de la Sierra Morena». *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, II. (Córdoba, 1994).* pp. 247-260.

zonas serranas y marginales, de escaso atractivo agrícola y demográfico, tan sólo se ha visto como una actividad secundaria, que se aprovechaba de espacios difícilmente utilizables para la realización de otras actividades. En cierta manera fue así, y se puede decir que ésta fue una actividad complementaria, con cuyo desarrollo se pretendía rentabilizar las zonas de escasa productividad agrícola y con gran vacío demográfico (3). Sin embargo, su importancia económica, que se puede observar incluso en el hecho de que la miel y la cera llegaran a convertirse en el segundo producto de exportación castellana (4), hizo que los espacios utilizados para la apicultura se preservaran y que pronto surgieran normativas que procuraban su correcto desarrollo.

La importancia de la apicultura en la economía medieval está claramente patente en Sevilla, donde el 8 de marzo de 1254, poco después de la conquista, el cabildo de la ciudad había establecido unas ordenanzas que regulaban esta actividad, siendo éste el primer ordenamiento elaborado por el concejo hispalense del que tenemos noticias. No se nos ha conservado el original, sino tan sólo la confirmación hecha por Enrique II en las Cortes de Burgos de 1367 del texto realizado por el concejo de Sevilla y confirmado a su vez por su padre Alfonso XI en 1337 (5). Este texto fue también recogido en las Ordenanzas de Sevilla elaboradas en el siglo XVI, con algunas adiciones posteriores (6). En ellas se estableció la forma de explotación de esta riqueza, así como sus relaciones con el medio que les rodeaba (7).

El principal requisito para un correcto desarrollo de la actividad colmenera es el de la existencia de espacios casi vírgenes con floración abundante y agua para el alimento de las abejas. Por ello eran las zonas de monte y en general cualquier lugar de difícil acceso y de escaso valor agrícola las especialmente dedicadas a la apicultura. En ellas destaca la presencia abundante de plantas con flores, siendo

---

(3) Ávila Fernández, D.: «La floración de los matorrales, un recurso natural de Sierra Morena». Revista de Estudios Andaluces, 3 (Sevilla, 1984). p. 184. Argente del Castillo, C.: «Las colmenas. Un tipo de aprovechamiento...». *op. cit.* p. 248

(4) Suárez Fernández, S.: «Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-1474)». Historia de España dirigida por Menéndez Pidal, XV. (Madrid, 1964). p. 5.

(5) El libro de los privilegios de la ciudad de Sevilla (ed. Sevilla, 1993). doc. nº 63. El ordenamiento no terminó de copiarse. Por ello, siempre nos referiremos a al copia existente en las Ordenanzas de Sevilla.

(6) Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla. Ed. facsímil de la impresa en Sevilla, 1632 (Sevilla, 1975) (en adelante Ordenanzas de Sevilla, fól. 124r y ss.

(7) Carmona, M. A.: «Notas sobre la ganadería en la Sierra de Huelva durante el siglo XV» Historia, Instituciones, Documentos, 21. (Sevilla, 1994) p. 69.

especialmente preciadas las olorosas, como el tomillo, el romero, la salvia, la retama o la jara.

Dentro del territorio del Reino de Sevilla, este tipo de plantas era especialmente abundantes en las zonas de monte, entre las que destacan principalmente las del norte y noroeste (la Sierra Morena Occidental) y en la parte suroriental, las primeras estribaciones del Subbético. Eran éstas zonas montañosas y accidentadas, y por lo tanto con suelos pobres para el cultivo, por lo que en ellas predominaba la vegetación espontánea, entre la que era especialmente preciada por los colmeneros la que se desarrollaba en el sotobosque, zonas de difícil acceso, donde encontramos principalmente lentiscos, madroños, jaras, retamales y carrascales (8). A estas tierras, las Ordenanzas de Sevilla las denominaban «sierras y jaras», siendo especialmente apreciados por los colmeneros sevillanos los jarales de Carmona y Utrera (9).

Los datos que nos ofrece el diezmo son una prueba clara de que la producción de miel y cera dentro del territorio que comprendía el Arzobispado de Sevilla se concentraba en los espacios serranos. En efecto, si observamos el gráfico 1, confeccionado a partir de las Cuentas Decimales de 1520, podemos ver cómo más de la mitad de la producción se concentraba en las vicaría de Niebla, Almonaster, Zufre y Constantina, situadas en la Sierra Morena Occidental, zona poco apta para el cultivo pero sí muy apreciada desde el punto de vista ganadero y especialmente por la apicultura (10). Dentro de este sector, y según se refleja en el gráfico 2, podemos destacar la producción de la vicaría de Almonaster, a la que pertenecían las villas situadas en la Sierra de Aroche y Aracena, espacio especialmente apreciado desde el punto de vista de aprovechamiento pastoril y apícola, debido a que la pluviosidad era mayor y por lo tanto el manto vegetal más denso (11).

Como se puede comprobar en el cuadro que presentamos a continuación, en el que recogemos las poblaciones en que las cantidades

---

(8) Carmona Ruiz, M. A.: La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media (Sevilla, 1998), pp. 64-65.

(9) Ordenanzas de Sevilla, fol. 124r.

(10) Un estudio sobre la zona más Occidental de Sierra Morena, la llamada en época medieval «Sierra de Aroche y Aracena» es el de D. Ávila Fernández. Las explotaciones agropecuarias en Sierra Morena occidental. Un estudio geográfico de la estructura productiva del espacio serrano. (Sevilla, 1988). Para la porción que conformaba la llamada «Sierra de Constantina» Vid. Equipo pluridisciplinar de la Casa de Velázquez. Supervivencia de la Sierra Norte. (Evolución de los paisajes y ordenación del territorio en Andalucía Occidental). (Madrid, 1986).

(11) Vid. Carmona Ruiz, M.A.: «Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva...» op. cit. pp. 63-81.

Gráfico 1

**Miel y cera del arzobispado de Sevilla (ppos. S. XVI)**

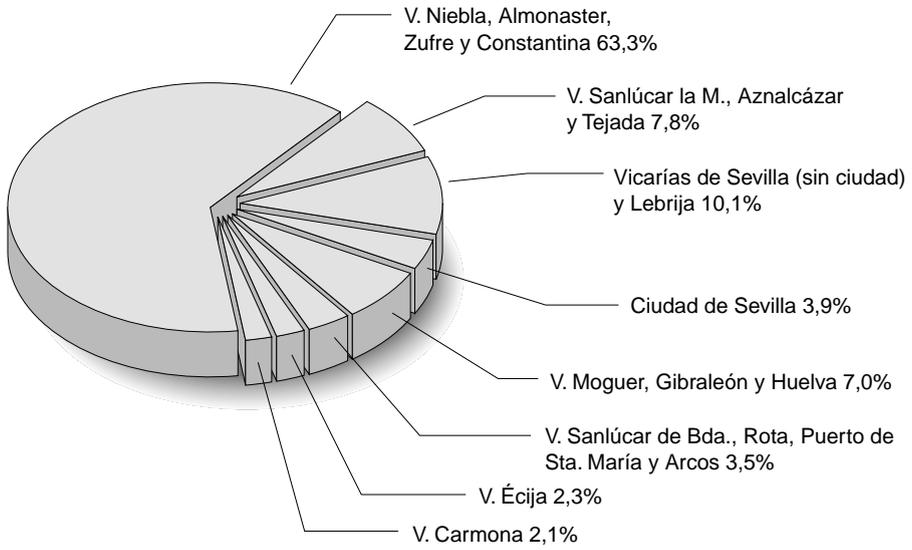
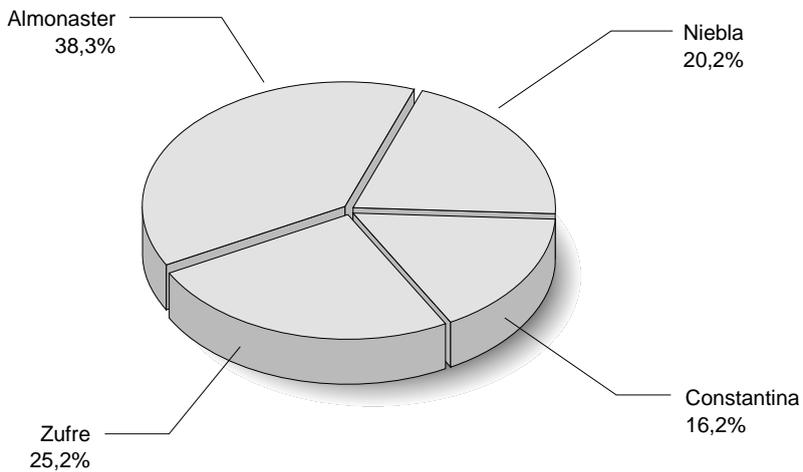


Gráfico 2

**Miel y cera en las vicarías de la sierra. Arzobispado de Sevilla (ppos. S. XVI)**



recaudadas en 1520 en concepto del diezmo de cera y miel fueron superiores a 10.000 mrs., todas ellas, a excepción de la ciudad de Sevilla, tenían parte o la totalidad de sus términos en el sector serrano del arzobispado. El hecho de que aparezca Sevilla entre los máximos no significa que esta ciudad fuera un foco de actividad colmenera, sabiendo además que el territorio de Sevilla eran bastante escaso. Esto más bien puede indicar que buena parte de propietarios de colmenas eran vecinos de Sevilla y, por lo tanto, era allí donde tenían que pagar este impuesto, aunque posiblemente sus propiedades apícolas estaban en las Sierras. La concesión de autorizaciones por parte del concejo de Sevilla a algunos de los miembros del cabildo para colocar colmenas en los espacios comunales del alfoz sevillano, y en concreto en la comarca de la Sierra, puede explicar en parte esta situación. Además, la existencia de gran cantidad de establecimientos religiosos y el hecho de ser un importante núcleo de población pueden explicar también la aparición de una cantidad importante de miel y cera.

La relativa «modernidad» de los datos referentes al diezmo de la miel y cera y la falta de información de este tipo para épocas anteriores nos impide conocer la evolución de la producción apícola en el Reino de Sevilla durante época medieval. Es muy posible que, dada la existencia durante gran parte de este período de importan-

#### Cuadro 1

#### LOCALIDADES DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA EN QUE EL MONTO DEL DIEZMO DE MIEL Y CERA SUPERIOR A 10.000 mrs. AÑO 1520 (12)

| Localidad  | Cantidad mrs. | Localidad   | Cantidad mrs. |
|------------|---------------|-------------|---------------|
| Almonte    | 17.000        | Santaolalla | 10.000        |
| Calañas    | 15.000        | Almadén     | 10.000        |
| Almonaster | 35.000        | Zufre       | 10.500        |
| El Cerro   | 34.000        | El Pedroso  | 19.000        |
| Aracena    | 11.000        | Gibraleón   | 27.000        |
| Cortegana  | 12.000        | Sevilla     | 16.814        |
| Castil G.  | 24.000        |             |               |

(12) Archivo de la Catedral de Sevilla, leg. 2547. Los datos de todo el arzobispado, tanto para 1519 como para 1520, en Carmona Ruiz, M.A.: La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media (Tesis doctoral inédita, Sevilla, 1995). pp. 811-844.

tes zonas baldías, especialmente durante los siglos XIII y XIV (13), la cantidad de colmenas fuera mayor en esos momentos, reduciéndose paulatinamente conforme se produjo un aumento demográfico, auge económico y por lo tanto una reducción de los espacios incultos en beneficio de la agricultura, proceso que podemos considerar culminado a finales del siglo XV. En contraposición, y debido a la desaparición del peligro musulmán, en la comarca de La Campiña, y en especial en la «Banda Morisca», posiblemente se produjo una expansión de esta actividad, como reflejan las Ordenanzas de Sevilla, cuando recogen una provisión real, dada en 1488 en que se autorizaba a dejar en la Campiña dos tercios de legua entre majadas:

*«...fue declarado, que aquella misma sea guardada a las personas que tienen colmenares puestos en la dicha comarca, y campiña de Vtrera. No embargante, que en los tiempos passados, por el temor de los Moros, no ouiesse allí colmenares...»* (14).

Otra fuente documental que nos puede servir para constatar esta realidad son los Padrones Fiscales de Bienes que se conservan en el Archivo Municipal de Sevilla. En ellos aparecen en ocasiones recogidas las propiedades de cada uno de los vecinos pecheros de la población. Desgraciadamente éstos sólo se realizaron a partir de finales del siglo XV y no se conservan de todas las villas pertenecientes a la Tierra de Sevilla (15). De todas formas, conservamos varios de algunas de las poblaciones, que, aunque son relativamente cercanos en el tiempo, nos permiten observar cómo, salvo algunas excepciones a veces explicables (como es el caso de Alcalá de Guadaíra, situada en La Campiña y cuyo incremento posiblemente fue producto de la desaparición del peligro musulmán), se produjo una reducción generalizada de las cantidades de colmenas existentes, según queda reflejado en el cuadro 2.

Habitualmente las tierras en las que situaban los colmenares eran los espacios comunales más alejados del término y de escasa calidad agrícola. Al ser tierras de titularidad pública, los colmeneros debían

---

(13) *Estudios importantes sobre los problemas demográficos y repobladores de los siglos XIII y XIV son, entre otros, los de González Jiménez, M.: En torno a los orígenes de Andalucía. (Sevilla, 1988, 2ª ed.) y La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación. (Sevilla, 1975), (2ª ed. ampliada, 1993).*

(14) Ordenanzas de Sevilla, fól. 127v.

(15) *Un estudio sobre este tipo de fuente fiscal lo realizó Collantes de Terán Sánchez, A.: Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres. Sevilla, 1984. pp. 20-30. Vid. también Borrero Fernández, M.: El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera (Sevilla, 1983) p. 122. Carmona Ruiz, M.A.: La ganadería en el Reino... op. cit., cap. VII.*

## Cuadro 2

## EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD COLMENERA (1484-1512) (16)

| Localidad          | Fecha | N.º colmenas | N.º vecinos propietarios |
|--------------------|-------|--------------|--------------------------|
| Alcalá de Guadaíra | 1.493 | 1.204        | 67                       |
|                    | 1.512 | 1.989        | 96                       |
| Aznalcázar         | 1.488 | 496          | 10                       |
|                    | 1.493 | 554          | 10                       |
|                    | 1.512 | 291          | 10                       |
| Aznalcóllar        | 1.486 | 625          | 21                       |
|                    | 1.493 | 1.545        | 33                       |
|                    | 1.511 | 1.295        | 33                       |
| Castilblanco       | 1.484 | 2.662        | 54                       |
|                    | 1.512 | 1.363        | 35                       |
| Constantina        | 1.484 | 3.046        | 51                       |
|                    | 1.512 | 1.363        | 21                       |
| Escacena           | 1.486 | 2.118        | 42                       |
|                    | 1.493 | 1.757        | 38                       |
| Hinojos            | 1.493 | 631          | 21                       |
|                    | 1.512 | 540          | 24                       |
| Huévar             | 1.493 | 133          | 9                        |
|                    | 1.512 | 111          | 7                        |
| Lebrija            | 1.484 | 532          | 17                       |
|                    | 1.493 | 450          | 18                       |
|                    | 1.512 | 325          | 21                       |
| Paterna            | 1.485 | 1.829        | 77                       |
|                    | 1.493 | 1.968        | 70                       |
| Puebla del Río     | 1.486 | 148          | 5                        |
|                    | 1.512 | 72           | 1                        |

obtener el permiso del concejo para colocar sus instalaciones. Las colmenas se concentraban para su explotación en espacios concretos y bien delimitados denominados majadas, asientos o posadas, o cotos como es el caso de en Almonaster (17). En las majadas no sólo encontramos las colmenas, sino que también solía haber una casa para el colmenero y un losar para la caza, así como un área para el enjambradero (18) y en ocasiones también un huerto (19). Como

(16) A. M. S. Secc. XVI.

(17) Pérez-Embid, J.: «La organización de la vida rural en la Sierra a fines de la Edad Media. Las ordenanzas municipales de Almonaster». Huelva en su Historia, 1. (Huelva, 1981). (En adelante, Ordenanzas de Almonaster.) cap. LXII, p. 275.

(18) Ordenanzas de Sevilla, fol. 125r-v. Sáñez Benito, J. M.: «Aproximación al estudio de un sector económico...» op. cit. p. 100.

en los colmenares se podían meter colmenas de diferentes propietarios, para evitar problemas de hurto o pérdida de alguna, era obligatorio su herrado con la señal de su propietario. Además, y por la misma razón, cuando se compraban colmenas el nuevo dueño no podía deshacer la señal que éstas tenían, debiendo colocar su hierro encima del antiguo (20).

Las colmenas podían ser de diversos tipos. Así, la más simple era un tronco hueco de un árbol, aunque generalmente eran más complejas, pudiéndose realizar de barro, mimbre o corcho, siendo estas últimas las más frecuentes en territorio andaluz, ya que frente a las anteriores presentaban la ventaja de ser más ligeras que las de madera o mimbre y no se recalentaban tanto en verano como las de barro (21). Para evitar la entrada de reptiles, debían estar muy bien cerradas, dejando tan sólo dos pequeñas piqueras en alto a fin de que si entraba un animal por una de ellas las abejas pudieran huir por la otra (22). Pero, además, para protegerlas de animales que intentaran comerse la miel o las propias abejas, las colmenas no solían depositarse en el suelo y normalmente se situaban encima de pedestales de madera (23), que en Sevilla se llamaban *sillas*, *sesigas* o *siesigas* (24). Los tratadistas de agricultura aconsejaban orientar las colmenas hacia el sudeste con el fin de que les diera el sol de la mañana en invierno, y quedara la entrada en sombra al mediodía, a fin de que en verano no sufrieran insolación. Además debían estar bien protegidas del viento, bien colocando las majadas en el valle, bien mediante la construcción de muros. Igualmente debían colocarse en lugares apartados del ganado, especialmente de cabras y ovejas, al destruir las primeras las colmenas, y las segundas dejar mechones de lana enganchados en las ramas donde podían enredarse las abejas. Asimismo tenían que tener cerca agua clara, con lo que los emplazamientos idóneos eran los valles alejados de la población surcados por arroyos (25).

Al necesitar los colmenares un espacio alrededor lo suficientemente amplio para poder abastecer de polen a las abejas, las Ordenanzas

---

(20) González Jiménez, A.: Ordenanzas del concejo de Carmona. (Sevilla, 1977) (En adelante, *Ordenanzas de Carmona*), iii, p. 153.

(21) Argente del Castillo, C.: «Las colmenas. Un tipo de aprovechamiento...» *op. cit.* p. 249.

(22) De Herrera, G.A.: Obra de Agricultura. B.A.E, (Madrid, 1970, reed.) pp. 269-270.

(23) Abú Zacaría Iahia: (*Ibn al-AWWAN*) Libro de Agricultura, (ed. 1802 por Josef Antonio Banqueri, ed. facsímil, Madrid, 1988) p. 721. Agustín, M.: Libro de los secretos de agricultura, casa de campo y pastoreo, (1617, ed. de 1722), p. 391.

(24) A.M.S. Secc. XVI, *Padrones Fiscales*.

(25) De Herrera, G.A.: Obra de agricultura, p. 266.

Municipales establecieron unas distancias mínimas entre majadas. En Sevilla las Ordenanzas de 1254 fijaron separaciones diferentes en las distintas regiones, y así en la Sierra Norte era de una legua; en las «jaras de Utrera y de Carmona», y por extensión en toda la comarca de La Campiña, dos tercios de legua; y en la frontera con Portugal, media legua, excepto al lado de los mojones donde no había limitación alguna, al igual que en los extremos de los términos de las diferentes villas. Siempre existía la condición de que en cada majada se edificara una casa y la tuvieran poblada al menos con un hombre, un perro y un número de colmenas razonable, y que quedara libre la entrada al ganado para pastar y a los vecinos para cortar leña (26). En Alcalá de los Gazules la distancia entre majadas de colmenas era sólo de un cuarto de legua (27); en el condado de Niebla era de 366 sogas toledanas (28).

Pero además de los colmenares situadas en las zonas más abruptas y alejadas de los términos, existían colmenas en las cercanías de las villas. Para ello en ocasiones se reservaba un terreno, como es el caso de Cortegana donde había unos ejidos de una extensión de 9 sogas y 4 brazas, destinados a las majadas (29). Su cercanía a las villas hacía que estas majadas normalmente estuvieran próximas a las zonas de cultivo, a los que en ocasiones podían producir importante perjuicios, especialmente a las viñas cuando tenían fruto. Por ello, las ordenanzas disponían que se retiraran las colmenas de los viñedos en verano, variando el día establecido según el lugar (30), cuando las uvas empezaban a madurar y hasta que hubiera acabado la vendimia. La distancia que tenía que respetarse variaba de un lugar a otro, y así, en Sevilla era de una legua (31), mientras que en Carmona, Puebla de Cazalla y condado de Niebla era de media legua (32). En otras

---

(26) Ordenanzas de Sevilla, fol. 124v.

(27) Fernández Gómez, M.: Alcalá de los Gazules a fines de la Edad Media a través de las Ordenanzas del Marqués de Tarifa (*Tesis de licenciatura inédita*). (En adelante, *Ordenanzas de Alcalá de los Gazules*), Título LIII, nº 1.

(28) Galán Parra, I.: «Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla». Huelva en su Historia, 3. (Huelva, 1990). (En adelante, *Ordenanzas para Huelva y el Condado de Niebla*), p. 173. 920 sogas toledanas equivalían a una legua, y una legua a 5.572,2 m.

(29) Pérez-Embida, W.: «La estructura de la producción agraria en las Sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media». Actas del V Coloquio de Historia Medieval de Andalucía (Córdoba, 1988). (En adelante, *Ordenanzas de Cortegana*), p. 266.

(30) *El día de San Juan (24 de junio) en Marchena. El día de Santiago (25 de julio) en Carmona, Alcalá de los Gazules, Huelva y condado de Niebla. El 1 de agosto en Cantillana y en Zalamea, El día de Sta. María de Agosto (15 de agosto) en Sevilla y su tierra. El día de San Bartolomé (24 de agosto) en Almonaster.*

(31) Ordenanzas de Sevilla, fol. 78v.

(32) Ordenanzas de Carmona, p. 153. Ordenanzas de Huelva y condado de Niebla, nº 196, p. 144. Pardo Rodríguez, M<sup>a</sup> Luisa. «Las Ordenanzas de la Puebla de Cazalla (1504)». Actas II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Medieval, I. (Córdoba, 1994). (En adelante, *Ordenanzas de La Puebla de Cazalla*, 1504) pp. 202-203.

villas se establecían límites a partir de los cuales no podían colocarse colmenas en verano, caso de Alcalá de los Gazules, Jerez de la Frontera o Cantillana (33), y en algunas villas se indicaban los lugares a los que tenían que trasladarse las colmenas, caso de Almonaster, que reservaba las majadas de Juan Ramos, del Perro, de Alonso Miguel, del Porchuelo, Amoncarrache, el de las casas de las Bermejuelas y el de las casas de Juan Pascual del molino (34), o en El Pedroso, donde el concejo tenía una majada en la que los vecinos debían colocar las colmenas que retiraban de las viñas (35).

Así pues, las colmenas situadas en las cercanías de las villas que pudieran dañar a los viñedos (36) sufrían un movimiento estacional de corto radio, motivado por la prohibición de estar en determinadas zonas. Sin embargo, también se producían traslados de colmenas en busca de determinadas floraciones, como la que realizaban los colmeneros sevillanos a la búsqueda de la flor del cardo (37). Estos movimientos pueden ser comparados con los que realizaban los colmeneros en el Reino de Jaén durante los meses de verano, según ha podido constatar Carmen Argente, y se realizaban a lomos de caballos, mulos o asnos (38).

La importancia de esta actividad explica la existencia en Sevilla de unos oficiales, cuyo principal cometido era el de vigilar el cumplimiento de las normas concernientes a la apicultura. Estos eran los **alcaldes de los colmeneros**, y sus funciones aparecen ya claramente detalladas en las Ordenanzas de 1254 (39). En ellas no se especifica su número, pero sí la dependencia de su nombramiento de los colmeneros sevillanos, que podían destituirlos y cambiarlos cuando quisieran, aunque siempre estaban sujetos al concejo sevillanos puesto que debían jurar su cargo ante los alcaldes mayores de Sevilla (40).

Los alcaldes de colmeneros estaban obligados a juzgar todos los casos relacionados con la actividad colmenera, para lo cual acudían semanalmente los lunes, miércoles y viernes al Corral de los Olmos, con competencias similares a los alcaldes ordinarios de la ciudad. Otra de

---

(33) Ordenanzas de Alcalá de los Gazules, LXVI, 33. A. M. J., Act. Capit., fol. 89r. Carmona Ruiz, M. A.: Ordenanzas Municipales de Cantillana. (En adelante, Ordenanzas de Cantillana), cap. XCIII.

(34) Ordenanzas de Almonaster, LXII, p. 275.

(35) A. M. S. Act. Capit., 1477, marz.-abr., s. fol.

(36) «Las colmenas que estaban situadas en las cercanías de las villas y no producían ningún perjuicio no tenían que ser trasladarlas». Ordenanzas de Sevilla, fol. 104v.

(37) Ordenanzas de Sevilla, fol. 126r.

(38) Argente del Castillo Ocaña, C.: La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI. (Reinos de Jaén y Córdoba) (Jaén, 1991) p. 127. «Las colmenas. Un tipo de aprovechamiento...» op. cit. pp. 252-253.

(39) Ordenanzas de Sevilla, fol. 124r.

(40) *Ibid.* fol. 125v.

sus funciones era la de hacer respetar las distancias establecidas entre majadas, por lo que debían inspeccionarlas periódicamente. Además, tenían cierta capacidad legislativa, para lo cual tenían que contar con cinco *hombres buenos* propietarios de colmenas y majadas, elegidos anualmente en la primera reunión que realizaran los alcaldes de los colmeneros. La principal obligación de estos *hombres buenos* era la de asistir tres veces al año (en Navidad, Pascua Florida y San Juan) a un cabildo en el que estaban también presentes los alcaldes de los colmeneros (41). Estas reuniones se efectuaban en la iglesia de San Juan (42), y su importancia dentro de la organización colmenera se puede constatar en normas como la obligación de entregar a este cabildo las colmenas que no cumplieran las Ordenanzas (43).

Los *hombres buenos* tenían también la responsabilidad de hacer respetar la normativa por la que se regía la apicultura, por lo que, al igual que los alcaldes de los colmeneros, debían de perseguir y apresar a quienes infringieran las leyes (44).

\* \* \*

Un problema importante y de difícil solución es el de conocer la propiedad, tanto de las colmenas como de los asientos o majadas donde éstas se colocaban. A través de los padrones fiscales estudiados, y a los que nos hemos referido anteriormente, hemos podido comprobar la existencia de propietarios de majadas de colmenas, de sólo algunas sillas, de majadas y colmenas, y exclusivamente de colmenas.

Los colmenares, como ya hemos indicado, se situaban en las tierra baldías de las villas y ciudades tras la autorización del concejo, quien otorgaba la propiedad de los terrenos donde se iban a colocar colmenas, siempre que estas tierras se dedicaran exclusivamente a esa actividad y no se produjera perjuicio a ningún vecino del lugar. A fin de evitar la utilización de estas tierras para otro fin, las personas a las que se les habían designado estaban obligadas a colocar sus colmenas en un plazo de tiempo inferior a dos años, volviendo a convertirse en espacio de aprovechamiento comunal cuando dejaba de usarse para el fin asignado (45).

---

(41) *Id.*

(42) *Ibid.*, fol. 126v.

(43) *Ibid.* fol. 124v.

(44) *Ibid.* fol. 125v

(45) *Ibid.* fol. 127v.

Las Actas Capitulares están plagadas de solicitudes de tierras para hacer majadas de colmenas, en su mayoría realizadas por personajes influyentes en el concejo. Esto puede explicar el hecho de que en las cuentas decimales destaque por su importancia el diezmo de la miel y cera de la ciudad de Sevilla, mientras que en los Padrones Fiscales es casi insignificante el número de colmenas declarado por vecinos de esta ciudad. Es muy posible que los propietarios de la miel y cera que se recoge en las cuentas decimales fueran personas privilegiadas, como eclesiásticos, miembros del cabildo, e incluso nobles, que al no estar obligados a tributar no están recogidos en los Padrones Fiscales elaborados por la ciudad de Sevilla.

Era norma habitual en Sevilla que las personas autorizadas a colocar una majada de colmenas en las tierras comunales fuera vecino de la ciudad o de su *Tierra*, aunque existía la posibilidad de que un albarrán tuviera una majada, siempre bajo el consentimiento de los vecinos más cercanos. En este caso estos vecinos podían colocar colmenas en la majada del albarrán, con lo cual éste perdía la propiedad de este espacio, que pasaba a depender de dichos vecinos (46).

Las majadas podían ser utilizadas por la persona a la que el concejo las había cedido para meter sus colmenas, o podía arrendarlas o venderlas a otros vecinos, enteras o parcialmente. Era muy habitual adquirir parte de una majada en aparcería para colocar los «pegujares de colmenas» que el aparcerero poseía. Estos pegujares, normalmente estaban compuestos por pocas colmenas, generalmente menos de 50, ya que cuando el número era mayor, los dueños de colmenas debían buscarse una majada propia (47). Además los aparceros tenían prohibido meter en su corral colmenas ajenas (48).

Del mismo modo que se arrendaban y vendían las majadas, podían venderse o arrendarse las colmenas que éstas contenían. Las Ordenanzas de colmeneros de Sevilla regulan perfectamente la forma en que se llevaban a cabo los arrendamientos, obligando al pago de la renta incluso en caso de que las abejas murieran antes de que se acabara el contrato, puesto que se pensaba que normalmente era producto de la negligencia del colmenero, especialmente cuando la mortandad se producía a partir de mayo, ya que éste generalmente era producto de la mala limpieza de las colmenas después de la invernada (49).

---

(46) *Ibid.* fol. 124r-v.

(47) *A. M. S. Act. Capit.*, 1477, marz.-abril, s. fol.

(48) Ordenanzas de Sevilla, fol. 126r.

(49) *Ibid.* fol. 125r.

Cuando alguna majada quedaba vacía porque se murieron las abejas, su dueño tenía derecho a volver a poblarla durante tres años. Además, la propiedad de los colmenares, según indican las Ordenanzas de Sevilla, estaba limitada a un tiempo máximo de treinta años, pudiendo en ese período disfrutar de los mismos los descendientes del vecino al que se le había concedido la majada (50).

Así pues, los colmeneros tan sólo eran propietarios plenos de las colmenas en las que se criaban las abejas, puesto que tampoco eran dueños de los animales, pues, como indican las Partidas, «*Las abejas son como cosas salvages*» (51), con lo cual si abandonaban las colmenas el colmenero perdía los derechos que tenían sobre las abejas:

«...*si en enxambre de las abejas volare de las colmenas de algunt home et se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista o fueren tan alongadas del que las non pueda prender ni seguir; pierde por ende el señorío que las habie sobre ellas et ganalas quien quier que las prenda et las encierre primeramente*» (52).

Sin embargo, y debido a los problemas que se producían en la época de la enjambrazón, momento en que las abejas reinas más viejas abandonan las colmenas para buscar un nuevo lugar donde realizar sus enjambres, se establecieron unas normas que protegían el derecho de los colmeneros dueños de las colmenas «madres» sobre estos enjambres. Así, las Ordenanzas de Carmona prohibía que alguien pudiera coger los enjambres situados cerca de una majada de colmenas (53). En Sevilla estaba establecido que un colmenero podía perder los enjambres si éstos procedían de colmenares en los que no hubiera una casa y un hombre (54).

La localización de las colmenas en los espacios incultos de los concejos dio lugar a frecuentes roces entre los apicultores y ganaderos, dado que se aprovechaban de un mismo espacio. La posibilidad de que las abejas atacaran a los ganados al acercarse excesivamente a las colmenas y el peligro de que los ganados destrozasen las plantas cercanas a los colmenares o las propias colmenas, determinaron que se establecieran unas distancias mínimas entre ambos tipos de explotación y que se impusieran importantes penas a los ganados que dañan-

---

(50) *Id.*

(51) *Alfonso El Sabio: Las Siete Partidas, glosadas por el Licenciado Gregorio López, Año de MDLV. Partida III, tit. XXVIII, ley XXI.*

(52) *Id.*

(53) *Ordenanzas de Carmona, p. 153.*

(54) *Ordenanzas de Sevilla, fol. 124v.*

sen los colmenares (55). Esta normativa corresponde al siglo XVI, ya que fue entonces cuando el aumento demográfico de Andalucía presionó directamente sobre los baldíos y por lo tanto en su explotación tradicional. Por ello, en Zalamea se estableció una distancia de 4 sogas toledanas a guardar alrededor de las colmenas, espacio que debía estar perfectamente señalado (56). En Cortegana, al igual que ocurría que en Aroche y Aracena, se prohibió totalmente la entrada de ganado en los «ejidos de las majadas de las colmenas» (57).

En el caso de Sevilla, el deseo de los colmeneros de proteger sus colmenares del peligro de los ganados hizo que intentaran hacer extensible al ganado la norma de prohibir la roza a 100 sogas alrededor de las majadas. Así, en 1478, la reina doña Isabel remitió una ejecutoria en que se confirmaba una ordenanza realizada por el concejo de Sevilla en 1446 y 1459 prohibiendo efectuar rozas en un radio de 100 sogas toledanas alrededor de las majadas de colmenas situadas en las sierras de Aroche y Constantina (58). Esta carta fue hecha extensible por los colmeneros de Sevilla a todos los usos de los montes, con lo que prohibían el pasto y la corta de leña dentro de las cien sogas toledanas. Los perjuicios que esto causaba a la ganadería de la Sierra, máxime cuando esta zona estaba plagada de colmenares, con lo que casi se prohibía el pasto de los ganados en los montes, hicieron que los ganaderos de Santa Olalla protestaran ante el concejo de Sevilla, por lo que en 1492 el juez de términos de Sevilla Rodrigo de Cualla dio una sentencia que permitía el pasto y la corta de leña en todo el monte sin ningún tipo de limitación. Sin embargo, los abusos de los colmeneros continuaron, por lo que en 1499 el juez Pedro de Maluenda tuvo que intervenir confirmando esta sentencia, ratificándola en 1511 la reina Juana (59).

El otro peligro que amenazaba a los colmenares era el fuego, especialmente a partir del siglo XV, cuando se pusieron en cultivo tierras baldías situadas en los montes que se despojaban de maleza mediante rozas con fuego, utilizándose la ceniza para el abono de unas tie-

---

(55) López Gutiérrez, A.; Ostos Salcedo, P. y Romero Tallafigo, M.: Las Ordenanzas de Zalamea la Real. 1530. (*Zalamea la Real, 1994*) (*En adelante, Ordenanzas de Zalamea*), cap. LXVII. Ordenanzas de Almonaster, LXI, p.275.

(56) Ordenanzas de Zalamea, fol. 17v-18r.

(57) Ordenanzas de Cortegana, cap. XIV, p. 266.

(58) 1446, septiembre 6. Sevilla; 1459, octubre 26. Sevilla; 1478, abril 22. Sevilla. A.M.S. Secc. I, carp. 67, n.º 76. Vid. *Apéndice documental, docs. n.º 1 a 3*.

(59) 1492, enero 29. Sevilla. Sentencia dada por Rodrigo de Cualla, confirmada en 1499, febrero 23, Sevilla por Pedro de Maluenda. Carta ejecutoria de doña Juana que confirma estas sentencias. 1511, mayo 28. Sevilla. A.M.S. Secc. I, carp. 67, n.º 76. Vid. *Apéndice documental, doc. n.º 3*.

rras, generalmente de mala calidad (60). Estas rozas, realizadas especialmente en la comarca de la Sierra debido al aumento demográfico y a la mala calidad de las tierras (61), en ocasiones estaban controladas o muy cercanas a las majadas de colmenas, con lo que suponían un importante peligro. Por ello, el concejo de Sevilla estableció, como ya hemos indicado, unas ordenanzas en 1446 que pretendían proteger a las colmenas de esta amenaza, impidiendo la realización de rozas a 100 leguas toledanas. Tales ordenanzas fueron incumplidas tanto por los colmeneros como por los nuevos agricultores. En 1452 el concejo de Castilblanco se quejaba al de Sevilla porque los colmeneros le impedían la roza a menos de 900 sogas alrededor de las majadas (62). En contrapartida, las rozas se realizaban en ocasiones a menos de 100 sogas. Por ello, las ordenanzas realizadas por el concejo de Sevilla tuvieron que ser ratificadas en 1459 y 1468 y confirmadas por la Corona en 1478 (63). Sin embargo, la inoperancia de la normativa hizo que en 1494 se estableciera una nueva norma mucho más férrea y precisa (64). En otras zonas del Reino de Sevilla se hicieron disposiciones similares, y así en el condado de Niebla se establecieron 40 ó 50 cuerdas de separación con las majadas y en Lepe 300 pasos (65).

En el caso de que la majada ardiera, las Ordenanzas de Sevilla permitían que el colmenero pusiera sus colmenas en las cuatro majadas más cercanas durante dos años y seis meses, fecha que se consideraba que el quemado se había regenerado, con lo que debía colocar sus colmenas en el antiguo asiento (66).

## CONCLUSIONES

A través de estas páginas hemos visto la importancia de la actividad apícola en la época medieval, y en concreto en el Reino de Sevilla, donde su desarrollo obligó a la creación de una normativa e instituciones específicas, cuyo exponente más importante eran los alcaldes de colmeneros encargados de velar por el cumplimiento de las orde-

---

(60) Carmona Ruiz, M.A.: «Notas sobre la ganadería...» *op. cit.* p. 70.

(61) Vid. Collantes de Terán Sánchez, A.: *La tierra realenga de Huelva en el siglo XV*. Huelva en la Andalucía del siglo XV. (Huelva, 1986), pp. 37-64.

(62) 1452, septiembre 8. A.M.S. Act. Capit., 1452, ago-oct., fol. 37.

(3) A. M. S. Secc. I, carp. 67, nº 76. Vid. Apéndice documental, doc. nº 1. Ordenanzas de Sevilla, fol. 127v-128r.

(64) 1494, octubre 15. Sevilla. A. M. S. Secc. I, carp. 67, nº 76.

(65) Ordenanzas de Huelva y condado de Niebla, pp. 135-136.

(66) Ordenanzas de Sevilla, fol. 124v-125r.

nanzas de los colmeneros y juzgar los casos en los que éstos estuvieran implicados.

Esta actividad se desarrollaba preferente en los espacios comunales más alejados del término y de escasa calidad agrícola donde existiera floración abundante y agua para el alimento de las abejas. Por ello era especialmente preferida la zona de monte, concentrándose esta actividad preferentemente en los espacios serranos del Reino de Sevilla, y, en concreto, según podemos constatar a través de las Cuentas Decimales, en la Sierra Morena Occidental, destacando especialmente la vicaría de Almonaster.

Al situarse los colmenares en las tierras baldías de una villa, tenían que solicitar permiso al concejo, quien otorgaba la propiedad de los terrenos donde se iban a colocar las colmenas siempre que se dedicaran exclusivamente a esa actividad y no perjudicaran a ningún vecino. Estas tierras podían ser explotadas directamente por el concesionario o arrendarlas o venderlas total o parcialmente a terceros para la colocación de colmenares. A este mismo tipo de transacción estaban sujetas las colmenas.

Los colmeneros sufrieron importantes litigios con los ganaderos, motivados principalmente por la utilización por ambas actividades de un mismo espacio. Ante el problema que suponía que los ganados se acercaran excesivamente a las colmenas, se establecieron distancias mínimas entre ambos tipos de explotación. Del mismo modo, el peligro de incendio que suponían las rozas extensivas practicadas especialmente a partir del siglo XV obligó al establecimiento de distancias mínimas que iban entre 100 y 300 sogas toledanas, dependiendo de la zona.

## APÉNDICE DOCUMENTAL (67)

### Documento nº 1. 1446, septiembre 6. Sevilla

*Los fieles ejecutores del concejo de Sevilla ordenan, ante la petición de los alcaldes de los colmeneros por el peligro de incendio que supone para las colmenas, que los labradores de las Sierras de Aroche y Constantina no hagan rozas a menos de 100 sogas toledanas de las majadas de colmenas, y que siempre éstas se realicen a la puesta de sol.*

#### *B. Inserto en el doc. n.º 3*

Nos los fieles executores de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla et de su tierra por nuestro señor el rey fazemos saber a vos los conçejos, alcaldes, alguaziles e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas e lugares de la dicha çibdad de Seuilla e de la syerra de Aroche e Costantina o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta vierdes. Que ante nos paresçieron los alcaldes de los colmeneros e los çinco omes buenos diputados con ellos e señores de majadas e de colmenas e otros vezinos que tienen majadas de colmenas, vezinos desta çibdad, e nos denunciaron e dixeron en commo en las syerras de Aroche e Costantina e en sus términos se avía puesto muchos fuegos, asy por los labradores que hazían roças para coger pan commo para otras cosas de los quales fuegos que asy han seydos puestos se han quemado muchas majadas e colmenas en las dichas villas e logares de lo qual vien grand daño e perjuizio de la dicha çibdad e su tierra e de la república, por poner los dichos fuegos e por fazer las dichas roças çerca de las dichas majadas e colmenas, sobre lo qual nos pidieron complimiento de justiçia en nuestra carta para vos en la dicha razón e nos mandámosle dar en ésta. Por lo qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta fagades e mandedes pregonar por estas dichas villa e logares, e por cada vna dellas en faz de escriuano público que todas las personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean que quisieren fazer las dichas roças en las dichas syerras de Aroche e Costantina que las faga çient sogas toledanas aredradas de las dichas majadas, e

---

(67) Normas de transcripción: Desarrollo de las abreviaturas. La ortografía se ha respetado, aunque pueda parecer error de la transcripción; en estos últimos casos van acompañados tras la palabra la expresión (sic). Tilde allí donde puede evitarse el equívoco de lectura o/e interpretación. Actualización de la grafía (mayúsculas y minúsculas), y de signos de puntuación.

que pongan los dichos fuegos en las dichas roças despues del sol puesto, faziendo primeramente vna raya en que aya vna sogas de largura en la dicha raya, porque no se quemem los montes de las dichas majadas e colmenas de qualquier dicho ganado ha su monte, en quanto con aperçibimiento que sy lo contrario fizierdes, que por la primera vez pagara de pena seysçientos mrs. e por la segunda la pena doblada e treynta días en la cárçel, e por la terçera çient açotes a cada vno e demás que paguedes el daño a los señores de las dichas majadas e colmenas, segund el tenor de los sus preuillejos. E no fagades ni ende al so pena de seysçientos mrs. a cada vno de vos para los propios desta dicha çibdad. Fecha seys días de Setyenbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años. Ferrando Destella. Guillén de las Casas. Alfonso Fernandez. Antón Gonçález. Alfonso de Torres. Juan Romo, escriuano del rey

**Documento n.º 2. 1459, octubre 26. Sevilla**

*El concejo de Sevilla, ante las quejas de algunos vecinos de las villas del Pedroso y Constantina porque no se cumplía la ordenanza establecida por los fieles ejecutores mandando no hacer rozas a menos de 100 sogas toledanas de los colmenares, ordena que ésta se obedezca.*

*B. Inserto en el doc. n.º 3*

Nos los alcaldes e alguazil e los veynte e quatro caualleros regidores de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla a los conçejos, alcaldes adguaziles ofiçiales, omes buenos de Costantina e del Pedroso, villas desta çibdad e a cada vno de vos que esta nuestra carta vierdes o su traslado sygnado de escriuano público. Que estando ayuntados en nuestro cabildo por parte de algunas personas que tienen asyentos de majadas e colmenas en término desas dichas villas nos fue fecho saber de commo ellos avían resçibido e resçibían grandes agrauios e daños en las dichas sus majadas por cabsa de los fuegos e roças que çerca dellas se avían fecho e fazían sobre lo qual los fieles esecutores desa çibdad por evitar los dichos daños mandaron dar e dieron vna su carta con su tenor de lo qual es este que se sigue: (Sigue doc. 1)

E diz que non enbargante lo contenido en la dicha carta nin las penas en ella contenida que algunas personas con grand osadía e atreuimiento syn temor de las dichas penas han fecho grandes roças

e puesto grandes fuegos, de manera que los dichos colmeneros e algunos señores dellas han venido e vienen muy grand pérdida e daño, lo qual diz que han fecho so coba de vna carta que la dicha çibdad ovo dado por fazer algunas de las dichas roças e fuegos pedido que quisiésemos en ello proueer. Lo qual por nos visto e asy mismo la dicha carta por los dichos fieles ser justa e razonable, acordamos remediar en ello. Porque vos mandamos que esta nuestra carta vista o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, veades la dicha carta de los dichos fieles que suso va encorporada e la guardades e cunplades e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella es contenido. Et en cunpliéndola fagades luego pregonar todo lo susodicho públicamente por ess dichas villas e logares, porque a todos sea notorio lo susodicho, e después de fecho el dicho pregón, sy alguno o algunos eçedieren e pasaren contra lo en él contenido, mandamos a vos que proçedades contra ellos e cotra sus bienes a las dichas penas e a cada vna dellas e los vnos ni los otros fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la merçed de Seuilla e de dos mill mrs. a cada vno de vos que los contrario fizieren para los propios desta çibdad. Fecha veinte e seis días de Otubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue años. Fernando de Abrigo, alguazil. Don Pedro de Guzmán. Portocarrero. Álvaro de Esquiuel. Johannes liçençiatus. Suero de Moscoso. Ruy Gonçález, Alonso Melgarejo, Fernando de Medina, Luis de Monsalve, Jorge de Medina, Alfonso Fernández. Juan Martínez, escriuano.

### **Documento n.º 3. 1478, abril 22. Sevilla**

*La reina doña Isabel prohíbe al concejo de Sevilla y a sus lugares de Constantina, Cazalla y El Pedroso, así como al resto de las villas de Sevilla, hacer rozas a menos de 100 sogas toledanas alrededor de las colmenas.*

#### *B. Archivo Municipal de Sevilla. Secc. I, carp. 67, n.º 76*

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla... A todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier que agora son o serán de aquí adelante de la muy noble çibdad de Seuilla e de los logares de Costantina e de Caçalla e El Pedroso, e de los otros logares de la tierra e términos de la dicha çibdad de Seuilla e a cada vno

e qualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o el traslado della, sygnado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que por parte de los vezinos e moradores de la muy noble çibdad de Seuilla que tienen colmenares en los dichos logares de Costantina e Caçalla e el Pedroso que son en la syerra de Costantina e en la sierra de Aroche de la tierra e término de la dicha çibdad de Seuilla me es fecha relaçion que por cabsa que los vezinos de los dichos lugares de Costantina, Caçalla e el Pedroso e de los otros logares de la dicha çibdad de Seuilla que tienen heredamientos en los términos de los dichos logares, al tienpo que roçauan sus tierra para labrar ponían fuegos a los roçales los dichos sus colmenares que en término de los dicho logares son se hermauan e destruyan e talauan. E el conçejo, alcaldes, alguazil, veynte e quatro caualleros, jurados del regimiento e cabildo de la dicha çibdad de Seuilla, veyendo el grand prouecho e vtilidad que de los dichos colmenares se sygue a toda la república e el daño que a lo dichos colmenares por cabsa de se hazer e quitar las dichas roças e çerca dello se les seguía, fizieron çierta hordenança para que persona nin personas algunas dende en adelante non pudiése fazer roças algunas en las dichas syerra de Aroche e de Costantina en çient sogas toledanas alderredor de las majadas de las dichas colmenas, e que non pudiesen poner fuego a las dichas roças, saluo después del sol puesto, faziendo primeramente vna raya en que oviese vna sogas de longuía en la dicha raya porque no se quemasen los montes de las dichas majadas e colmenas, so çiertas penas, segund más largamente en vna su carta fymada de su nonbre e sellada con e sello de la dicha çibdad que dello les mandaron dar que ante mí presentaron se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue: (siguen docs. 1 y 2)

Et agora los dueños de las dichas colmenas dizen que commo quier que después que la dicha hordenança se fizo se guardó e escutó en los que contra ello yva e pasava, e de poco acá muchos de los que tienen tierras heredamientos çerca de los dichos colmenares han talado e talan e roçan los montes que son enderredor de las dichas sus colmenas e han fecho e hazen roças les ponen fuego dentro del límite e por la dicha hordenança que es que de suso va encorporada se mandó e defendió que se non fiziesen e ni poner fuego a las roças que asy hazen entre el día e con sol por manera que en los dichos sus colmenares se yerman e calan e pierden, lo qual diz que era en dese-ruimiento e en diminuçion de mis rentas e pechos e derechos e en su grand daño e perjuizio e me suplicaron e pidieron por merçed çerca dello de remedio con justiçia les mandase proueer mandándoles confyrmar la dicha su hordenança que suso va encorporada que

sobre ello por la dicha çibdad fue dada e fecha e mandádoles dar mi carta para que de aquí adelante en todo les fiziese guardada e para que las penas en ella contenida fuesen esecutadasen los agrauios a ello fuesen e pasaren e commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue mandado remitir al cabildo e regimiento de la dicha çibdad de Seuilla para que me embiasen hazer relación lo que les paresçia que yo çerca dello deuía proueer e por los alcaldes e veinte e quattros e jurados e ofiçiales del cabildo e regimiento de la dicha çibdad fue respondido que yo deuía mandar proueer a los vezinos de la dicha çibdad que tienen colmenares, según que por su petiçión me lo enbiaron suplicar, lo qual por los del mi consejo visto fue acordado que asy se deuía fazer e yo entendiendo ser asy conplido a mi seruicio e bien e vtilidad de la república e acreçentamiento de mis rentas e pechos e derechos, tóuelo por bien e por la presente confirmo e aprueuo e he por buena, fyirme e valedera la dicha hordenança por la dicha çibdad, so la razón de lo susodicho, fecha que suso va encorporada e quiero que de en adelante en todo sea conplida e guardada e esecutada. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha hordenança por la dicha çibdad de Seuilla, fecha sobre razón de lo susodicho que suso va encorporada e esecutar agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en ella se contiene e en guardándala e cunpliéndola sy alguna o algunas personas contra la dicha hordenança fuere o pasaren que esecutades e fagades esecutar en ellos e en sus tierras las penas en la dicha hordenança contenidas, e que contra el tenor e forma della non vayades nin pasades nin consyntades yr nin pasar, e que lo hagades luego asy pregonar públicamente por las plaças e mercados otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano público, porque todos lo sepades e sepan e dello non podades nin puedan pretender ynorançia e los vnos nin los otros non hagades nin fagan nin de al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi cámara, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea del día que vos enplazare a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla a veynte e dos días de Abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Yo la fiz escreuir por su mandado.

**Documento n.º 4. 1511, mayo 28. Sevilla**

*La reina Juana confirma las sentencias dadas por los jueces de términos de Sevilla Rodrigo de Cualla y Pedro de Maluenda que autorizaba a los ganados a entrar en las cien sogas toledanas que se guardaban a las colmenas para que los fuegos que se hacían con las rozas no les perjudicaran.*

*B. Archivo Municipal de Sevilla, Secc. I, carp. 67, n.º 76*

Doña Juana por la gracia de Dios... A vos el que es o fuere mi asistente de la dicha çibdad de Sevilla o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, e a otras qualesquier justiçias, ansí de la dicha çibdad commo de la villa de Santolalla, e a vos los alcaldes de los colmeneros d la dicha çibdad e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que Françisco Martín Çervero, vezino de la dicha villa de Santolalla porfió en nonbre de los otros vezinos e moradores de la dicha villa, me fizo relación por su petyçión diziendo que puede aver veynte años poco más o menos que el rei mi señor padre e la reina mi señora madre, que santa gloria aya, a pedimiento de la personas que tenían majadas de colmenas en los términos de la dicha villa e de las otras villas e lugares de la sierra de Aroche e Costantina e de otras personas dieron vna su carta en que mandaron que a cada vna majada de las dichas syerras le fuesen guardadas çient sogas toledanas a la redonda, la qual dicha carta los dichos rei e reina mis señores padres mandaron que fuese apregonada en las dichas villas e lugares de las dichas sierras para que se supiese sy era dada en perjuizio de los lugares dellos. E que los alcaldes de los colmeneros tomaron en sí la dicha carta e non la mandaron pregonar, antes dieron sus mandamientos para que las dichas çient sogas fuesen guardadas, e que por parte de los lugares vezinos de la dicha villa de Santolalla que tenían muchas colmenas fueron pregonados los dichos mamdamientos ante los alcaldes de la dicha villa, los quales diz que los mandaron guardar e que por la mayor parte de los vezinos de la dicha villa que eran labradores e pastores de ganados fue quexado de lo susodicho ante el liçençiado de Cualla, juez de términos de la dicha çibdad e su tierra, el qual visto el grand perjuizio que los dichos pueblos reçebían de darse las dichas çient sogas ni otro término alguno de las tierras reales e conçeçibles, porque diz que averiguó e provó antel dicho juez que nunca lo tal se avía guardado, por ser en grand daño e perjuizio de los dichos pueblos, e dio su mandamiento en que mandó, so çiertas penas, a los dueños de las majadas que si algún título avía que lo mostrasen antél e que les guardaría su justizia. El qual dicho manda-

miento diz que fue apregonado en la dicha villa públicamente e que los dueños de las majadas de colmenas, visto que no tenían justiçia non paresçieron a defender las dichas çient sogas. E que después dende á siete años los dichos dueños de majadas se juntaron a defender las dichas çient sogas toledanas de las tierras reales e conçeçibles e por los vezinos de la dicha villa fue quexado al liçençiado Pedro de Maluenda, juez de términos que a la sazón era de la dicha çibdad e su tierra, el qual diz que mandó que los dichos dueños de majadas non ocupasen término alguno de las dichas tierras reales e conçeçibles para las dichas sus majadas, e quel dicho mandamiento del dicho liçençiado de Cualla fuese guardado, so çiertas penas. El qual dicho mandamiento así mismo diz que fue pregonado en la dicha villa e fue guardado fasta que agora nuevamente algunos de los que tyenen majadas de colmenas diz que han tornado a yntentar de defender las dichas çient sogas toledanas, e que ganan mandamientos de los alcaldes de los colmeneros de la dicha çibdad para que les sean guardadas e que lievan enplazados a los vezinos de la dicha villa ante los dichos alcaldes, e que commo los dichos alcaldes tienen majadas, e a vnos e a los otros les favoreçen, e que si a lo tal se diese lugar, la dicha villa e los otros pueblos se despoblaran porque non se podrían sustentar en ellos. Por ende que me suplicavan e pedían por merçed mandase proveer en ello, de manera que los dichos mandamientos de los dichos liçençiadados de Qualla e Pedro de Maluenda fuesen guardados e conplidos commo en ellos dezir e que sobrello proveyese commo mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo e los dichos mandamientos de que de suso se haze minçión, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos commo dicho es que lo proveades los dichos mandamientos dados sobre razón de lo susodicho por los dichos el liçençiado Rodrigo de Qualla por Pedro de Maluenda, juezes de término que fuero de la dicha çibdad de que de suso se haze minçión, e los guardedes e cunpliedes y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todos, según que en ellos segund e contra el tenor e forma dellos non vallades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, so las penas en ellos dadas, e más so pena de otros diez mill mrs. para la mi cámara e fysco a cada vno de vos quien fincare de lo así fazer e conplir. Dada en la çibdad de Seuilla a veynte e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años. Conde Alférez Fernandus Tello liçençiatu. Doctor Palaçios. Ruvios liçençiatu. Aguirre liçençiatu de Sosa dotor Cunbrero. Yo Juan Ramírez escriuano de cámara de la reina nuestra

señora la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su con-  
sejo. E en las espaldas de la dicha carta está vn escryto e firmando  
esto que se sigue. Registrada liçençiatu Ximenez Castañeda, chançil-  
ler e sellada.

## RESUMEN

### La apicultura sevillana a fines de la Edad Media

Este artículo trata de presentar la apicultura en Sevilla durante la Baja Edad Media. La importancia de esta actividad económica explica que muy poco después de la conquista de Sevilla se creara unas ordenanzas que regulaban la explotación colmenera. A través de ellas, y de otra documentación que hace referencia a esta actividad se intenta reconstruir los espacios apícolas del concejo sevillano, indicando la localización y forma de explotación de las colmenas. Destacamos especialmente la existencia de instituciones propias de esta actividad, como los *alcaldes de los colmeneros*. Asimismo dedicamos un apartado a los propietarios de las colmenas y a los problemas que los colmeneros tuvieron con otras actividades económicas que se aprovechaban de los mismos espacios. En este sentido, destacar los problemas que los colmeneros tuvieron con los agricultores y ganaderos, así como entre los propios colmeneros, lo que obliga al establecimiento de límites y distancias entre las diferentes explotaciones.

**PALABRAS CLAVE:** Apicultura, colmena, majada, Sevilla, ordenanzas.

## SUMMARY

### Apiculture in Seville during the late Middle Ages

This article discusses apiculture in Seville during the late Middle Ages. Bee-keeping was such an important economic activity at the time that, shortly after the conquest of Seville, by-laws were drawn up to regulate it. Through them and from other documents referring to this activity an attempt has been made to reconstruct the apicultural areas of Seville's township, indicating the location and manner of farming of the hives. In particular we have highlighted the existence of institutions peculiar to this activity, such as the *bee-keepers' magistrates*. We have also devoted a section to hive owners and to the problems bee-keepers had with other economic activities using the same areas. In this sense we have highlighted the bee-keepers' problems with land- and livestock farmers, and even amongst themselves, and which made it necessary to establish boundaries and certain distances between the different bee farms.

**KEYWORDS:** Apiculture, hive, sheepfold, Seville, by-laws.